

21. PRECEDENTE CONTRADICTORIO EN MATERIA TRIBUTARIA

21.1. Es exigible en su literalidad

En cuanto al precedente contradictorio en materia tributaria, el Tribunal Constitucional señaló: *“En el caso de las normas del art. 30 inc. f) del DS 27350 no existe ningún problema en la disposición lógica del momento en que se debe presentar el precedente contradictorio, pues se lo exige a tiempo de interponer el recurso jerárquico, y porque la Resolución del recurso de alzada resultare contradictoria a resoluciones dictadas en otros recursos de alzada, jerárquicos e incluso autos supremos anteriores, por tanto es un requisito que no ofrece mayores problemas en su cumplimiento que no sea el requisito jurídico de identificar un precedente contradictorio, lo que no es contrario al espíritu de la norma, la cual, como fue expresado a tiempo de analizar el recurso jerárquico, tiene sustento precisamente en legitimar a la Administración Tributaria para la interposición del recurso jerárquico en defensa de los intereses del Estado, los cuales, por existir precedentes contradictorios a la resolución del recurso de alzada se encuentran en riesgo. En consecuencia, la norma prevista por el art. 30 inc. f) del DS 27350 es exigible en su literalidad, no siendo necesaria interpretación que viabilice el ejercicio del derecho a la defensa, como fue necesario en el caso del art. 416 del CPP” (SC 1466/2005-R de 8 de noviembre).*